

Pontificia Universidad Católica del Perú

“¿Es mi culpa ser mi mujer?”: La influencia de la categoría de “víctima ideal” en la administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú

Presentada como parte del curso Investigación Académica, EEGLL, PUCP

Ariana Valentina Manosalva Tambini

20220543
INT 124 (0674-A)
a20220543@pucp.edu.pe

Resumen

En el Perú, las cifras de violencia sexual contra la mujer se encuentran en aumento. Muchos de estos casos se mantienen en la impunidad debido a la influencia de factores extrajurídicos, como, por ejemplo, los estereotipos de género, los cuales, al crear un “perfil ideal” en torno a las víctimas, favorecen el cuestionamiento y desacreditación de sus testimonios. Ante ello surge la siguiente interrogante: ¿de qué manera la categoría de “víctima ideal” ha influido en la administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú?

Para brindar respuestas, la presente investigación aborda las implicancias de la categoría de “víctima ideal” en el delito de violación sexual usando como punto de partida la realidad de discriminación y violencia que experimentan las mujeres en el Perú. Una vez establecido ello, analiza en qué medida la reproducción de estos patrones socioculturales discriminatorios viola el principio de imparcialidad judicial y, de esa forma, favorece situaciones de duda, hostilidad e indiferencia que vulneran también el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación propios de las víctimas. Finalmente, concluye que la presencia de estos factores extrajurídicos en las decisiones judiciales perjudica la correcta administración de justicia frente a este delito.

Tabla de Contenido

Introducción	1
Capítulo 1: La categoría de “víctima ideal” en el delito de violencia sexual	2
Subcapítulo 1.1.: La realidad de las mujeres en la sociedad peruana: discriminación y violencia	2
Subcapítulo 1.1.1: El género, los estereotipos de género y la discriminación contra la mujer	3
Subcapítulo 1.1.2.: La violencia de género y la violencia sexual	4
Subcapítulo 1.2.: La categoría de “víctima ideal”	6
Subcapítulo 1.3.: La “víctima ideal” y la victimidad en el delito de violencia sexual	8
Subcapítulo 1.3.1.: La victimidad	8
Capítulo 2: Análisis de la influencia de la categoría de “víctima ideal” en la correcta administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú	10
Subcapítulo 2.1.: La categoría de víctima ideal y el principio de imparcialidad judicial	11
Subcapítulo 2.2.: La categoría de víctima ideal, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.....	12
Subcapítulo 2.3.: Análisis de casos: La presencia de la categoría de “víctima ideal” en las decisiones judiciales	13
Conclusiones	16
Bibliografía	17

Introducción

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer declaró la Recomendación N.º 19 en virtud de la cual estableció que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que vulnera gravemente los derechos humanos de las víctimas; y, en base a ello, recomendó a los Estados Partes de la Convención adoptar medidas para combatir la violencia de género (1992: 4). En este sentido, si bien en las últimas décadas se ha evidenciado un avance en los intentos estatales por abordar un marco jurídico y político para erradicar la violencia contra las mujeres (a través de la promulgación de normas, el desarrollo campañas de prevención, la creación de instituciones públicas para su atención, etc), aún existen deficiencias en la aplicación de estas medidas debido a la predominancia de la cultura machista en la organización social y estilos de vida. Es así que, prevalece un contexto de discriminación de género en el mundo, y, principalmente, en las sociedades latinoamericanas, entre las que se encuentra el Perú.

Uno de los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia consiste en el acceso al sistema de justicia en busca del restablecimiento de sus derechos. Ello debido a que las instituciones jurídicas promueven la coexistencia del principio de igualdad con “elementos culturales” discriminatorios que justifican la inferioridad y subordinación de las mujeres (Defensoría del Pueblo 2011: 6). Estos elementos consisten en una serie de estereotipos de género que establecen parámetros de idealidad de comportamiento (como la categoría de “víctima ideal”) y que, de esa forma, evalúan el nivel de victimidad de las mujeres en el abuso sufrido. En vista de ello, cabría preguntarse de qué manera la categoría de “víctima ideal” ha influido en la administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú.

El presente trabajo analizará, entonces, en qué medida el incumplimiento del perfil impuesto por esta categoría conduce a la descalificación y culpabilización de las víctimas, y, finalmente, a la reproducción de una situación de discriminación que favorece la perpetuación de la violencia ejercida. Ello con el fin de demostrar que la naturaleza estereotipada de esta figura victimológica perjudica la correcta administración de justicia frente al delito de violación sexual en nuestro país.

De igual forma, en este punto, resulta pertinente citar a Kofi Annan, Ex Secretario General de las Naciones Unidas, quien sostuvo lo siguiente: “La violencia contra la mujer [...] No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.” (citado en Defensoría del Pueblo 2011: 5). De ello se deduce la necesidad de estudiar la influencia de la categoría de “víctima ideal” en el sistema de justicia peruano como medio para comprender de qué manera estos estereotipos generan la ineficiencia del acto jurídico y, de esa forma, conducen a la aceptación social de la violencia contra las mujeres, específicamente, de la modalidad de violación sexual. Esto con el principal propósito de que la disciplina del derecho pueda desarrollar los mecanismos necesarios para frenar los efectos negativos de estos patrones discriminatorios sobre su correcta aplicación, evitar la perpetuación de esta forma de violencia, y, con ello, lograr un contexto de igualdad que impida la continua vulneración de los derechos de las mujeres.

Tomando en cuenta estos aspectos, la presente monografía se ha dividido en dos capítulos. El primero contextualizará la realidad de violencia y discriminación que experimentan las mujeres en la sociedad peruana. Y, en base a ello, ofrecerá un marco teórico sobre la categoría de “víctima ideal” dentro del delito de violación sexual, así como su influencia sobre el proceso de victimidad, es decir, sobre el reconocimiento social de las víctimas. El segundo demostrará de qué manera esta figura victimológica penetra el sistema de justicia peruano, influye sobre las decisiones judiciales y, de esa forma, crea situaciones de hostilidad e indiferencia hacia las mujeres, lo cual resulta tanto en la violación del principio de imparcialidad judicial, como en la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación propio de las víctimas. Además, para ejemplificar la investigación desarrollada, en este capítulo se analizará un caso de violación sexual, ocurrido en el Perú, que obtuvo gran atención mediática debido a los argumentos discriminatorios a partir de los cuales el tribunal basó el fallo.

Capítulo 1

La categoría de “víctima ideal” en el delito de violencia sexual

En el primer capítulo de esta monografía se abordará de qué manera las “exigencias” de comportamiento propias de la categoría de “víctima ideal” perjudican el proceso de reconocimiento social de una víctima y, de esa forma, conducen a la impunidad y normalización de la violencia sexual. Para ello, me parece pertinente comenzar contextualizando la realidad de las mujeres en la sociedad peruana, con el fin de comprender por qué surgen tanto la figura de la “víctima ideal” como el delito de violación sexual.

Partiendo de ello, en primer lugar, explicaremos cuál es la relación entre las situaciones de discriminación y violencia que experimentan las mujeres, y los constructos sociales del género y los estereotipos de género. Además, nos enfocaremos principalmente en una de las modalidades de violencia de género, la violación sexual, y, en base a ello, estableceremos en qué consiste este delito, cuáles son los factores que favorecen su desarrollo y de qué manera es abordado dentro de la legislación peruana. En segundo lugar, ofreceremos un marco teórico sobre la categoría de “víctima ideal”, desde la disciplina de la victimología, dando a conocer cómo surge esta figura; cuáles son algunas de las situaciones y comportamientos “ideales” que exige; de qué manera se relaciona con los constructos sociales del género, los estereotipos de género y la discriminación; y cuáles son sus implicancias dentro del delito de violación sexual. Finalmente, estableceremos de qué manera los estereotipos propios de la categoría de “víctima ideal” influyen sobre el proceso de victimidad en el delito de violación sexual, y cómo ello reproduce una situación de discriminación que conduce a la desacreditación y culpabilización de las víctimas.

Subcapítulo 1.1.: La realidad de las mujeres en la sociedad peruana: discriminación y violencia

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la discriminación y violencia contra las mujeres son fenómenos normalizados en las sociedades americanas (2007: 52), entre las que se encuentra el Perú. Ello se ve evidenciado, por ejemplo, en el ranking de brecha de género realizado por el Foro Económico Mundial, el cual, en el año 2022, posicionó a nuestro país en el puesto 37, con un índice del 74,9% respecto de la desigualdad de género existente en la participación en ámbitos como el económico, el político, el educativo, e, incluso, en la esperanza de vida (autor desconocido 2022). Por su parte, Amnistía Internacional, dentro de su informe sobre la situación peruana en el año 2022, registró 137 denuncias de feminicidios, así como 27 362 casos de violencia sexual, de los cuales el 95% fue ejercido contra mujeres. ¿A qué se debe esta realidad?

Para dar respuesta a esta interrogante resulta conveniente iniciar definiendo el concepto de discriminación. Según la Defensoría del Pueblo, esta consiste en un fenómeno social que se fundamenta en la convergencia de tres elementos principales: la negación de una igualdad de trato, un motivo prohibido por el derecho y la vulneración de los derechos o libertades de los individuos afectados (2007: 14). Tomando en cuenta ello, la discriminación podría definirse como un trato desigual que surge en base a las características de una persona o su pertenencia a determinado grupo social, y que conlleva la anulación o restricción del goce de sus derechos y libertades. Este grupo social puede ser una nación, religión, cultura, etc, sin embargo, para efectos de la presente investigación, nos centraremos en el género. La discriminación de género consiste, entonces, en

un trato desfavorable hacia un individuo o grupo de individuos basado en la idea de que un sexo, principalmente el masculino, es superior al otro. Según Indecopi, esta creencia discriminatoria establece, además, el contexto propicio para que se desarrolle una violencia contra las mujeres (2020: 17). Pero, ¿qué es la violencia?, y ¿cuál es su relación con la discriminación?

La violencia se define como la intervención de un individuo o grupo de individuos buscando causar daño y modificar las conductas de otros (Cuervo 2016: 84). Entre estos perjuicios se encuentra, por ejemplo, la vulneración de los derechos y libertades de los sujetos afectados, la cual es también una consecuencia propia del acto discriminatorio. A partir de ello, la violencia de género se establecería como una modalidad de la discriminación de género.

Habiendo establecido un marco conceptual de estos fenómenos, y buscando dar respuesta a la interrogante planteada, a continuación, estableceremos de qué manera surgen la discriminación y la violencia contra las mujeres a partir de los constructos sociales del género y los estereotipos de género, enfocándonos, además, en una de las modalidades de violencia de género, la violencia sexual.

Subcapítulo 1.1.1: El género, los estereotipos de género y la discriminación contra la mujer

Para comenzar, según González, los estereotipos son un conjunto de creencias respecto de las características que distinguen a un grupo determinado (1999: 79). Por su parte, el género se define como una construcción sociocultural que alude a los atributos y roles que se les asigna a los hombres y mujeres a partir de sus características biológicas (Indecopi 2020: 14), y que, de esa forma, establece las categorías de lo femenino y lo masculino. Tomando en cuenta ambos conceptos, los estereotipos de género podrían entenderse como una preconcepción que, en base a las relaciones sociales dentro de una cultura determinada, establece los roles que deberían desempeñar los hombres y mujeres en la sociedad.

Sin embargo, al encontrarnos dentro una sociedad caracterizada por la predominancia de una cultura machista, los estereotipos de género se vinculan con fenómenos tales como la discriminación, y, por ende, adquieren una mayor complejidad conceptual. Pero, ¿qué es el machismo? Según Uresti y otros, este consiste en un modelo de hipermasculinidad (2017: 59) que enaltece al hombre en perjuicio de la mujer, es decir que se fundamenta en la creencia de que el género masculino es naturalmente superior al femenino. A raíz de ello, al verse influenciados por la cultura machista, como afirma Indecopi, los estereotipos de género no se limitan a una labor de clasificación, en cambio, se establecen como un eje de jerarquización de identidades (2020: 17) que muestra lo masculino como superior a lo femenino y que, de esa forma, favorece un contexto de discriminación contra las mujeres. Ahondando en este punto, por ejemplo, estos estereotipos suelen asociar al hombre con la racionalidad, la autoridad y el poder; mientras tanto, la mujer personifica la irracionalidad, la sumisión y la dependencia y, por ende, se le asigna roles y atributos reservados a la esfera privada y al servicio del hombre. Entre estos se encuentran el cuidado del hogar, la “pureza” sexual e, incluso, la disponibilidad sexual cuando el hombre lo exija (Indecopi 2020: 16).

Por otro lado, pese a manifestarse en diversos grados en todas las culturas, el machismo se encuentra principalmente normalizado dentro de las sociedades latinoamericanas (Uresti y otros 2017: 60). Es así que en el contexto peruano se han establecido una serie de mitos que evidencian

la aceptación y reproducción de la ideología machista y, por ende, la existencia de una tolerancia social hacia la discriminación contra las mujeres. Por ejemplo, en la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales, la INEI y el MIMP registraron una conformidad del 52.7% con el mito “la mujer debe cumplir primero con su rol de madre, esposa o ama de casa, y después realizar sus propios sueños”, mientras que el 26% afirma que “la mujer siempre debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales cuando su esposo o pareja lo desea” (Indecopi 2020: 18).

Retomando el concepto de género, resulta relevante abordar dos puntos: por un lado, como se mencionó anteriormente, este se define como una construcción sociocultural, es decir que busca reflejar las normas sociales establecidas dentro de una cultura determinada. Por otro lado, al instaurar dos categorías, lo masculino y lo femenino, cada una caracterizada por un conjunto de roles y atributos que la distinguen, el género funda un sistema de identidades binario donde, por ende, cualquier cambio resultaría en una pérdida ya sea de la masculinidad o de la femineidad de los sujetos (MIMP 2016: 20). De esa forma, tomando en cuenta ambos aspectos, si la experiencia vivida, de manera individual, se distancia de la identidad colectiva asignada, y ello lleva a la construcción de una subjetividad distinta, el sistema de género lo sancionará en la medida en que esta nueva identidad resultaría en un cuestionamiento de las normas sociales impuestas por la cultura.

En este contexto, como medio para asegurar el respeto de las identidades establecidas, y, con ello, la supervivencia de la cultura, los estereotipos de género adquieren una función prescriptiva, convirtiéndose así en obligaciones de comportamiento que los hombres y mujeres deberán cumplir para ser considerados apropiados en la sociedad. Sin embargo, al encontrarse en una situación de sumisión frente al hombre, las mujeres son más proclives a buscar la alteración del sistema de género tradicional. Mientras tanto, como mencionamos anteriormente, al establecerse la identidad masculina ligada al ejercicio de la superioridad, los hombres creen tener la legitimidad para hacer cumplir el sistema (MIMP 2016: 21). A raíz de ello, estos asumirán la tarea de castigar a aquellas mujeres que cuestionen su posición subordinada mediante el uso de la violencia.

Subcapítulo 1.1.2: La violencia de género y la violencia sexual

Al enmarcarnos en la dinámica de la construcción de identidades y el sistema de género, nos enfocaremos en un tipo específico de violencia, la violencia de género. De acuerdo con Poggi, esta es ejercida contra aquellos que no se ajustan al género que se les ha asignado a partir de su sexo; o, en otras palabras, busca “imponer [...] el respeto por las características del género de pertenencia” (2018: 298). De esa forma, como se sostuvo en el subcapítulo anterior, esta violencia será utilizada como un mecanismo para intimidar y castigar a aquellas mujeres que pretendan alejarse del mandato de género establecido.

Ahondando en el concepto de violencia, Galtung distingue entre la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural (citado en MIMP 2016: 14), las cuales, desde la situación de discriminación experimentada por las mujeres, podrían comprenderse de la siguiente manera: en primer lugar, la violencia directa es aquella que se ejerce de manera evidenciable a través del feminicidio, el maltrato, el acoso, etc. En segundo lugar, la violencia estructural hace referencia a un tipo de violencia institucionalizada que impacta negativamente sobre la capacidad de las mujeres para satisfacer sus necesidades básicas. Por último, la violencia cultural hace referencia a un proceso de dominación por el cual un grupo impone su poder a las mujeres mediante

la comunicación, sin necesidad de recurrir a la fuerza física o coacción. De ello se deduce que esta última manifestación de la violencia se dé mediante la aceptación y el uso de los estereotipos de género.

Adentrándonos al contexto peruano, como demostramos en el subcapítulo anterior, si bien se ejerce la violencia simbólica a través de la aceptación y normalización de una serie de estereotipos y mitos que limitan a las mujeres a roles de subordinación, el incremento en las cifras de violencia sexual pone de manifiesto un mayor uso de la violencia de género directa en las últimas décadas. Esta modalidad de violencia hace referencia a acciones de naturaleza sexual cometidas contra un sujeto sin su consentimiento, que comprenden desde la penetración forzada hasta el acoso sexual u otros actos que no involucren contacto físico alguno (CIDH 2019: 88). En este sentido, por ejemplo, las estadísticas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto a denuncias por hostigamiento sexual laboral entre los años 2019-2021 evidencian fluctuaciones importantes que ponen de manifiesto un incremento exponencial en los casos de violencia sexual. Es así que, mientras en el año 2019 se registraron 63 denuncias por hostigamiento, en el 2020, estas cifras ascendieron a 469 y, finalmente, en el 2021, a 638.

No obstante, para efectos de la presente investigación, nos centraremos en la modalidad de violación sexual, la cual, al encontrarnos dentro de una cultura machista, surge en base a un modelo de masculinidad que establece relaciones de poder jerárquicas y de subordinación en perjuicio de las mujeres (Aguayo y otros 2021: 17), es decir que se fundamenta en la idea de la superioridad “intrínseca” del hombre. Y que, a partir de ello, como mencionamos en anteriormente, es utilizada como un instrumento de control para asegurar el respeto del sistema de género tradicional.

Profundizando en este concepto, de acuerdo con la CIDH, la violación sexual hace referencia a los actos de penetración vaginal, anal o bucal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización del miembro viril del agresor (2019: 88). Según los Centros de Emergencia Mujer, hasta octubre de 2022 se registraron 9 779 casos, de las cuales más del 95% fue contra las mujeres. Por otro lado, esta puede clasificarse como una de las peores formas de violencia en la medida en que genera un daño irreparable a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, así como la vulneración de sus derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a la libertad sexual, el derecho a la intimidad y el derecho a una vida libre de violencia (Rosas 2017). Tomando en cuenta ello, la violación sexual ha sido definida como un delito contra la libertad y, por ende, sancionada por el Libro Segundo del Código Penal peruano, específicamente, en el título IV (“Delitos contra la Libertad”), capítulo IX (“Violencia de la libertad sexual”).

Es así que en el artículo 170 de esta sección se establece lo siguiente: “el que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años” (Presidente de la República 1991: 49). Asimismo, entre los artículos 171 y 175 se establecen penas específicas para contextos y perfiles específicos. Por ejemplo, el artículo 171 sanciona con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años a aquel que lleve a cabo la violación sexual de una persona que se encuentra en

estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. Mientras que en el artículo 173 se reprime al agresor con cadena perpetua en caso la víctima sea menor de catorce años.

Sin embargo, pese contar con un amplio marco normativo, según el MIMP, “la violencia sexual sigue siendo una de las modalidades menos denunciadas y con más problemas de acceso a la justicia” (2016: 30). Entonces, ¿a qué se debe esta situación?, ¿se tratará de una cuestión meramente del ámbito legal o, tal vez, se encuentra también influenciada por factores externos a la disciplina?

En primer lugar, existe una falta de sensibilidad tanto en la sociedad como en las mismas instituciones. Tal como sostiene Cidón, “no es fácil denunciar [...]. Revivir lo vivido y escuchar frases como “¿cerró usted bien las piernas?” o “¿qué ropa llevaba puesta?”” (2018) lleva a muchas mujeres a decidir no denunciar a su agresor por vergüenza o miedo a no ser creídas, y, en cambio, resultar sometidas a maltratos por parte del Estado. De igual forma, el largo y tedioso proceso de denuncia genera un desgaste tanto físico como psicológico que conduce a las víctimas a optar por el silencio.

No obstante, aun cuando las víctimas deciden denunciar, son muy pocos los casos que acaban con una condena al agresor. En múltiples ocasiones, como afirma Castillo, debido a una indiferencia por parte de las autoridades, las denuncias no pasan de la institución policial. Mientras tanto, aquellas que logran ingresar a la instancia judicial experimentan una serie de barreras que les impiden a las víctimas alcanzar justicia (2019: 2). Tomemos de ejemplo el caso de “Soraya”, una joven que fue víctima de violación sexual a los siete años de edad por parte de la expareja de su madre, pero que recién a los diecinueve decide denunciar a su agresor. Luego de presentar su denuncia y testimonio, atravesó un largo proceso que incluyó una serie de peritajes e incluso el declarar nuevamente ante el juzgado. Sin embargo, pese a cumplir con todos los parámetros que exigía la ejecutoria de la Corte Suprema, absolvieron a su agresor. Uno de los cuestionamientos fue que Soraya se veía “demasiado tranquila” para ser una “víctima real”. Es así que, en este, y en muchos otros casos, se hace uso de una serie de estereotipos que exigen ciertos parámetros de idealidad a las víctimas y que, de esa forma, impactan sobre su obtención de justicia. A estos se le conocen como la categoría de la “víctima ideal”. Partiendo de aquella premisa, a continuación, profundizaremos en las implicancias de esta figura, cómo surge, en qué consiste y cuáles son algunos de los ideales de comportamiento que exige en el delito de violación sexual.

Subcapítulo 1.2.: La categoría de “víctima ideal”

En primer lugar, resulta relevante ahondar en el concepto de víctima. En la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” las Naciones Unidas definen a las víctimas como aquellos sujetos que han sufrido perjuicios físicos o mentales, sufrimiento emocional, la vulneración de sus derechos fundamentales, etc, producto de acciones que violan la legislación penal vigente (citado en Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2017: 5) en el Estado donde ocurrió el hecho. No obstante, como sostiene Arbona, el papel de víctima no ha tenido un tratamiento uniforme a lo largo de la Historia (2017: 3). Es recién a partir de 1946 que se comienza a hablar de la importancia de reconocer su relación con el criminal para hacer un uso correcto de la justicia penal. A raíz de ello, surgieron una variedad de tipologías victimales, entre las que se encuentra la propuesta de Mendelshon. Esta se fundamenta en la

existencia de una correlación inversa entre la culpabilidad de la víctima y la del agresor. De igual forma, sostiene que las relaciones entre ambas partes tienen origen en la personalidad del sujeto afectado, y, por ende, “no identifica a la víctima con una persona, sino con un carácter” (Giner 2011: 28). Tomando en cuenta estas características, Mendelshon estableció la siguiente clasificación: víctima inocente, víctima por ignorancia, víctima voluntaria, víctima provocadora y víctima agresora.

En esta oportunidad, nos centraremos en la primera clasificación, la víctima inocente, también conocida como la “víctima ideal”, la cual hace referencia a aquel sujeto que no tiene culpa alguna del suceso que lo ha afectado (Márquez 2011: 37-38) y que, por ende, no tiene la necesidad de atravesar los filtros sociales de credibilidad para adquirir el “estatus” de víctima. Ahora bien, ¿cómo se logra identificar a una víctima ideal?

Según Sánchez, al no tener responsabilidad alguna en el acto delictivo, la víctima debería tratarse de una persona débil, pasiva y vulnerable, que se encontraba realizando una tarea “respetable”, en un sitio que no favorece peligro alguno, cuando fue atacada (2021: 9). Tomando en cuenta lo expuesto en el subcapítulo anterior, la víctima deberá cumplir, a su vez, con los atributos y roles asignados por su género de pertenencia para que, de esa forma, el abuso sufrido no se considere producto de una sanción por desafiar las normas de género, sino un delito real. Por ejemplo, en el contexto específico de las violaciones sexuales, el sistema de género formula un “perfil ideal” que exige a las mujeres seguir “modos respetables de sexualidad”. Debido a la cultura machista que caracteriza a nuestra sociedad, esta sexualidad normativa se basa en el modelo de heterosexualidad posesiva, el cual establece que las mujeres deberán limitarse únicamente a tener relaciones sexuales por razones de procreación, a menos que sean superadas por el “poder seductor de los hombres” (Miró Quesada 2021: 27). Por otro lado, para lograr el cumplimiento de este perfil, se requiere, además, de una figura contrapuesta que permita evidenciar el grado de inocencia de la víctima. Es así que, según Christie, surge la figura del “criminal ideal” (2014: 283), el cual se caracteriza por ser un sujeto grande, malvado y desconocido para la víctima. Partiendo de ello, la víctima ideal podría, entonces, ser definida como aquella que ha tomado todas las precauciones necesarias y que, por ende, no se trata más que de un pobre sujeto que se encontraba en el lugar y momento equivocados (Sánchez 2021: 9).

Retomando la modalidad de violación sexual, los requerimientos establecidos por la categoría de “víctima ideal”, sumados a las obligaciones de comportamiento propias del sistema de género, configuran una serie de mitos que evalúan el grado de responsabilidad de las mujeres en base a factores de riesgo victimales. Estos consisten en conductas y actuaciones “imprudentes” que se cree que favorecen la agresión, y que, por ende, traspasan parte de la culpa delictiva a las víctimas, dejándolas fuera de la etiqueta de “víctima ideal” (Sánchez 2021: 10). Entre aquellos factores se encuentran, por ejemplo, la forma de vestir y comportarse, la cantidad de alcohol ingerido, el lugar y momento en el que se encontraba la víctima cuando ocurrió el hecho, etc. Incluso, tal como se evidenció en el caso de “Soraya”, se analiza la reacción de la víctima frente al victimario, tanto al momento de la agresión, como después de esta. En este sentido, se toma en consideración si la víctima resulta físicamente herida, así como las secuelas psicológicas que “naturalmente” deberían resultar de una agresión de tal gravedad. A raíz de ello, Miró Quesada afirma que la violación solo será “violación” si es realizada por un extraño en público y, además, deja lesiones visibles a la

víctima. En cambio, si esto no ocurre, no será tratada como delito por el sistema de justicia (2021: 5).

Estos patrones de victimidad se infiltran en todas las esferas de la sociedad, influenciando así sobre las mismas comunidades, los medios de comunicación e, incluso, el sistema de justicia. Sin embargo, estos no siempre encuentran un correlato empírico, pues, en muchas ocasiones, el conjunto de las víctimas resulta heterogéneo. Para demostrar esta discrepancia con la realidad, tomaremos de ejemplo la modalidad de las violaciones sexuales conyugales. Por un lado, en la mayoría de estos casos, el hombre abusa sexualmente de la mujer ya que asume un consentimiento indefinido respecto a las relaciones sexuales como parte de los deberes del matrimonio (Reyes 2020: 230), es decir que asume una eterna “disponibilidad” sexual por parte de su pareja. No obstante, este hecho se encuentra “amparado” por el sistema de género tradicional, el cual establece la satisfacción del deseo sexual del hombre como parte de las obligaciones de comportamiento propias del género femenino. Es así que, en este tipo de violencia, la víctima no cumpliría con los parámetros de inocencia requeridos para ser considerada una víctima real. Por otro lado, el agresor tampoco coincidiría con la figura del “criminal ideal” en la medida en que este no es alguien desconocido para la víctima, en cambio, ambos mantienen una relación amorosa. De esa forma, tomando en cuenta ambos aspectos, las víctimas no cumplirían con el ideal requerido y, por ende, este hecho no sería socialmente calificado como un delito real. Sin embargo, al abusar sexualmente de su pareja, el hombre vulnera sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la libertad sexual, entre otros; por lo que, en una realidad exenta de estereotipos de género, estas mujeres sí resultarían verdaderas víctimas.

El concepto de “víctima ideal” se convierte, entonces, en un parámetro discriminatorio ya que, al establecer una “idoneidad moral”, excluye del estatus de “víctima” a aquellas mujeres que no cumplen con los atributos impuestos, impactando así sobre su victimidad. Pero, ¿en qué consiste exactamente este concepto?, y ¿a qué se debe su relación con la categoría de “víctima ideal”?

Subcapítulo 1.3.: La “víctima ideal” y la victimidad en el delito de violencia sexual

Para dar respuesta a estas cuestiones, resulta conveniente retomar el concepto de víctima. Como mencionamos en el subcapítulo anterior, la víctima es aquel sujeto que recibe un daño producto de la acción de otro. Partiendo de esta idea, Navarro afirma que la víctima sería “la clave vital para la configuración del Tipo Penal” (2005: 2), ya que su aparición es la condición necesaria para que un hecho se considere delito. A raíz de ello, la disciplina legal ha reconocido la importancia de la víctima dentro del proceso penal, otorgándole así una serie de derechos básicos entre los que destacan el derecho al libre acceso a los mecanismos de justicia, derecho a la información, derecho a la participación en el proceso y derecho a la reparación del daño sufrido (Arbona 2017: 14). Habiendo señalado ello, a continuación, definiremos el concepto de victimidad, así como su relación con la categoría de “víctima ideal” y de qué manera ello resulta en situaciones de discriminación que conducen a la desacreditación y culpabilización de las víctimas de violación sexual.

Subcapítulo 1.3.1.: La victimidad

Dentro de la ciencia victimológica, la victimidad es una construcción social que hace referencia al conjunto de factores que favorecen el reconocimiento de un individuo como una víctima real

(Cuarezma 1996: 310). Es así que este concepto podría definirse como el proceso mediante el cual el sujeto afectado adquiere su estatus social de víctima y, de esa forma, puede acceder a los derechos comunes a estas, anteriormente mencionados. Mientras tanto, como sostuvimos previamente, la categoría de “víctima ideal” es aquella que establece una serie de parámetros en base a los cuales se determinará quiénes serán reconocidos como verdaderas víctimas. De ello se deduce, entonces, una relación de dependencia entre la victimidad y la categoría de la “víctima ideal” en la medida en que los patrones de inocencia impuestos por esta figura serán aquellos sobre los que la victimidad se basará para, de esa forma, otorgar reconocimiento social a la víctima. En otras palabras, esta categoría victimal se establece como el fundamento sobre el que actuará el proceso de victimidad.

Tomando en cuenta ello, y retomando el delito de violación sexual, aquellas mujeres que cumplan con los requerimientos establecidos por la categoría de la “víctima ideal” y el sistema de género, no se verán en la necesidad de atravesar los filtros sociales de credibilidad (Sánchez 2021: 9); en cambio, ingresarán directamente al proceso de victimidad y, de esa forma, lograrán un reconocimiento social que aumentará sus probabilidades de alcanzar justicia. Mientras tanto, aquellas que no se ajusten al ideal victimal, no serán reconocidas como víctimas reales y, por ende, experimentarán el cuestionamiento y desacreditación de su declaración. Ello resultará en una situación de discriminación en la que se las excluye de los derechos comunes a las víctimas y, por el contrario, se les atribuye parte de la culpa delictiva por el abuso sufrido, lo cual impedirá, a su vez, una correcta administración de la justicia. En este contexto, como sostiene Sánchez, incluso ellas mismas comenzarán a cuestionarse si realmente fue lo correcto denunciar; si su grado de victimización es el adecuado para ser víctimas reales (2021: 13); o si incurrieron en una exageración respecto a la naturaleza del hecho acontecido, es decir, si magnificaron la situación y, por el contrario, esta no se trataría de un delito real.

Capítulo 2

Análisis de la influencia de la categoría de “víctima ideal” en la correcta administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú

En el segundo capítulo de esta monografía se analizará la influencia de los estereotipos propios de la categoría de “víctima ideal” en el sistema de justicia peruano, y cómo ello favorece la perpetuación del delito de violación sexual. Para ello, en primer lugar, determinaremos de qué manera la adopción y aplicación de estos parámetros por parte de las autoridades judiciales resulta en una serie de decisiones guiadas por factores extrajurídicos y, por ende, en la violación del principio de imparcialidad judicial. En segundo lugar, precisaremos cómo esta situación favorece, a su vez, el establecimiento de barreras de género que dificultan un acceso igualitario a la justicia y, de esa forma, resultan en la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación propio de las víctimas. Por último, llevaremos a cabo el análisis de un caso de violación sexual ocurrido en el Perú, buscando así determinar en qué medida la presencia de la categoría de “víctima ideal” en el razonamiento de los jueces influye negativamente en la valoración de los elementos probatorios, en el reconocimiento de una “violación real” y, por ende, en la correcta administración de justicia frente a este tipo de violencia.

Tomando en cuenta estos objetivos, considero pertinente comenzar otorgando un marco conceptual del sistema de justicia peruano, con el fin de comprender de qué manera se imparte justicia dentro de nuestra sociedad. De acuerdo con Lovatón, este hace referencia al conjunto de aquellas instituciones públicas encargadas de permitir el acceso a la justicia de los ciudadanos cuando estos consideran que sus derechos han sido vulnerados (2017: 20). En el Perú, entre estas entidades se encuentran, por ejemplo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Defensoría del Pueblo, etc.

No obstante, en el artículo 138 de la Constitución se establece lo siguiente: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Congreso de la República 2023: 85). Partiendo de ello, en el artículo 139 se consagran una serie de principios de la administración de justicia entre los que destaca el principio de exclusividad jurisdiccional (inciso 1), en virtud del cual el Poder Judicial es el único con la potestad de administrar o impartir justicia. Además, en este punto, resulta pertinente introducir el concepto de proceso penal, el cual se compone de tres fases: investigación, juzgamiento y sanción. Por ende, la Real Academia Española lo define como un sistema a través del cual se determinan los partícipes de un hecho delictivo, se establece una pena y, por último, se ejecuta la misma (s/f). El Poder Judicial podría entonces definirse como aquella institución del sistema judicial responsable de ejercer la función sancionadora mediante la aplicación de las normas y principios jurídicos en el proceso penal.

Retomando el constructo social del género, como mencionamos en el capítulo anterior, al establecer una serie de obligaciones de comportamiento que los hombres y mujeres deberán cumplir para ser considerados apropiados en la sociedad, los estereotipos de género adquieren una función prescriptiva y, de esa forma, logran penetrar todas las esferas de la sociedad, incluida la esfera del derecho. Es así que, como sostiene Miró Quesada, el sistema de justicia se construye en base a las dinámicas del poder patriarcal (2022: 150), lo cual, a su vez, favorece la aceptación social de la discriminación ejercida contra las mujeres. Para ejemplificar esta realidad podemos

tomar de ejemplo el caso “Manada de Surco”, una violación grupal en la que el abogado defensor de uno de los acusados, Paúl Muñoz, declaró lo siguiente: “la señorita es una persona a la que le gustaba la vida social” (citado en Fowks 2020), ello con el propósito de atribuir a la víctima la responsabilidad por el abuso sufrido. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, nos centraremos únicamente en el impacto de estos estereotipos sobre la labor de las autoridades judiciales.

Buscando acabar con esta situación de discriminación, se han establecido una serie de tratados internacionales con el fin de asegurar la eficacia en la respuesta estatal frente a delitos por razones de género. Entre estos se encuentra, por ejemplo, la Convención Belém do Pará, que establece el deber estatal de “actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Llaja y Silva 2016: 10). Pese a ello, según Revollar, aún persisten deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de estos casos (2019: 23) debido a una constante vulneración del principio de imparcialidad, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. Pero, ¿en qué consisten cada uno de estos conceptos?, y ¿de qué manera son transgredidos?

Subcapítulo 2.1.: La categoría de víctima ideal y el principio de imparcialidad judicial

En el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, como parte de los deberes del Poder Judicial, se ha prescrito “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Congreso de la República 2023: 88), derechos fundamentales que se manifiestan a través de las distintas etapas del proceso penal. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el primero permite tanto el acceso libre e igualitario a los órganos de justicia como la ejecución de la sentencia, mientras que el segundo prescribe el respeto de los principios y normas que rigen el proceso como mecanismo de defensa de los derechos subjetivos (citado en Castillo 2013: 5). De ello se deduce que, específicamente, el debido proceso se ejerza a través de la secuencia de etapas procesales previamente mencionadas: la investigación, el juzgamiento y la sanción.

Ahondando en este último concepto, para asegurar el respeto de los derechos de las partes involucradas, Agudelo sostiene que los procesos penales deberán estar “dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes” (2005: 92). Para efectos de la presente investigación abordaremos el derecho al juez imparcial, o también conocido como el principio de imparcialidad judicial, el cual establece que las decisiones judiciales deben siempre tomarse siguiendo criterios objetivos (Picado 2014: 36). Es decir que, para cumplir con la observancia del debido proceso, y, de esa forma, poder impartir justicia, los jueces deberán estar siempre exentos de cualquier influencia externa o interés personal.

Tomando en cuenta aquella definición, si abordamos el principio de imparcialidad judicial desde la dinámica del sistema de género y el delito de violación sexual, se deduce que este se quebrará cuando el juez se aproxime a un caso en base a estereotipos de género, como lo son, por ejemplo, los parámetros impuestos por la categoría de “víctima ideal”. Este contexto es precisamente el que se evidencia en la sociedad peruana actual. Como sostiene Miró Quesada, el sistema de justicia peruano no es ajeno al género, en cambio, los jueces suelen determinar qué tipo de comportamientos serán calificados como delictivos y quién merecerá protección (2022: 150), en base a patrones discriminatorios propios de la figura de la víctima ideal, como lo son, por ejemplo, la forma de vestir de la víctima, su conducta, su ocupación laboral, su relación con el

agresor, etc. Tal es el caso de una violación sexual efectuada en Ica, donde los jueces cuestionaron la inocencia de la víctima al afirmar que, debido al color y detalles de su ropa interior, ella habría estado en realidad dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, y que, por ende, no se trataría de una violación real. Este caso será abordado con mayor profundidad en el siguiente subcapítulo de la presente monografía.

Retomando, entonces, la labor de los jueces, como sostiene Spohn, aunque los factores legales, como la gravedad del delito, son relevantes en los procesamientos penales, igual e incluso más importancia tienen los factores extrajurídicos, como, por ejemplo, las características personales de las víctimas y los victimarios (citado en Miró Quesada 2022: 155). Partiendo de ello se concluye que, en casos de violación sexual, los jueces suelen vulnerar el principio de imparcialidad judicial, el respeto del debido proceso, y, por ende, no son capaces de asegurar una correcta administración de la justicia, en la medida en que su razonamiento se encuentra guiado por criterios estereotipados, propios de la categoría de “víctima ideal”.

Por otro lado, según Agudelo, el principio de imparcialidad no sólo influye sobre la posición del juez frente al caso, sino también sobre las relaciones que se dan entre las partes procesales durante el desarrollo del mismo (2005: 95). En este sentido, además de ajenidad de la autoridad, este principio exige tomar en cuenta los testimonios de todos los partícipes en el proceso penal. Sin embargo, en los casos de violación sexual, como mencionamos anteriormente, debido a la presencia de patrones discriminatorios en los razonamientos judiciales, las víctimas suelen ser impactadas por un conjunto de creencias y actuaciones estereotipadas (Miró Quesada 2022: 150) que descalificarán la credibilidad de su declaración, dificultarán su acceso a la justicia, y, por ende, impactarán sobre su derecho a la no discriminación. Pero, ¿en qué consiste exactamente este derecho?, y ¿cuál es su relevancia en la labor de administración de justicia? Para dar respuesta a estas interrogantes resulta pertinente comenzar definiendo el principio de igualdad.

Subcapítulo 2.2.: La categoría de “víctima ideal”, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación

En el contexto peruano, el principio de igualdad es abordado en el capítulo I (“Derechos fundamentales de la persona”), artículo 2, inciso 2, de la Constitución, de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Congreso de la República 2023: 10). Partiendo de ello, Eguiguren reconoce dos dimensiones del concepto de igualdad en el ámbito constitucional: por un lado, como un principio rector del ordenamiento jurídico, y, por otro lado, como un derecho constitucional subjetivo (2016: 63) que pretende evitar desigualdades arbitrarias. Es así que este principio podría definirse como el deber del estado de otorgar a toda persona el derecho a no ser objeto de forma alguna de discriminación. Y, en este sentido, el derecho a la no discriminación se establecería como consecuencia directa del respeto del principio de igualdad.

Partiendo, entonces, de su deber de observancia del debido proceso, un juez únicamente podrá resolver un conflicto de intereses si actúa en base al respeto de los derechos de las partes involucradas (Picado 2014: 38) a lo largo de todo el proceso. En este sentido, por ejemplo, el Tribunal constitucional español afirma que a delitos de naturaleza similar se les deberán destinar sanciones similares (citado Eguiguren 2016: 65). No obstante, al utilizar la categoría de “víctima

ideal” como herramienta de comparación, las autoridades judiciales cuestionan y desacreditan a aquellas mujeres que no encajan en el ideal victimal, enfrentándolas así a una serie de barreras de género que dificultarán su acceso igualitario a la justicia.

Ahondando en esta premisa, según Revollar, las barreras de género son una serie de trabas que surgen producto de los estereotipos de género persistentes en nuestra sociedad (2019: 20) y que, en base a ello, limitan, principalmente, a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el acceso a la justicia. Este derecho se configura como una garantía del principio de igualdad en la medida en que, según esta misma autora, hace referencia a la posibilidad de acceder a la instancia competente para la resolución de un conflicto, sometiéndonos a un proceso previamente normado y obteniendo, así, un pronunciamiento debidamente motivado (2019: 14). Todo ello con el propósito de lograr la reivindicación de nuestros derechos vulnerados. En un contexto de violencia de género, será, entonces, deber del Estado el evitar interponer barreras que limiten el acceso a los tribunales de aquellas mujeres que acudan en busca del restablecimiento de sus derechos.

Sin embargo, al adoptar patrones socioculturales discriminatorios en sus decisiones frente a un caso, los jueces jerarquizan las formas de cometer una violación sexual. En este sentido, por ejemplo, reconocen algunos hechos como violaciones “reales”, y, de esa forma, les asignan las sanciones correspondientes según la legislación peruana; mientras tanto, definen otros como no prioritarios (CIDH 2007: 53), imponen una serie de trabas en el acceso de las víctimas al sistema de justicia (por ejemplo, una carga probatoria desproporcionada) y, de esa forma, favorecen la aceptación social de este delito. Es así que la categoría de “víctima ideal” impacta negativamente sobre la obligación de las autoridades judiciales de establecer una “igualdad” en el otorgamiento de sanciones en casos de naturaleza similar y, de esa forma, sobre su labor de administración de justicia.

Además, en este punto cabe recordar que existe una dependencia entre el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad en la medida en que, como mencionamos anteriormente, el primero constituye una garantía del segundo. De ello se deduce lo siguiente: al favorecer la creación de barreras de género que dificultan un acceso igualitario de las víctimas a la justicia, la presencia de la categoría de “víctima ideal” en el razonamiento de las autoridades, frente al delito de violación sexual, resulta también en la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación de las mismas.

Subcapítulo 2.3.: Análisis de casos: La presencia de la categoría de “víctima ideal” en las decisiones judiciales

Para complementar la investigación desarrollada, a continuación, se analizará uno de los casos de violencia sexual más polémicos de la última década en el Perú con el fin de demostrar de qué manera se da una aplicación patriarcal del derecho penal a través de la adopción y repetición de los estereotipos propios de la categoría de “víctima ideal”, y en qué medida ello influye negativamente sobre la correcta administración de justicia frente a este delito. Es así que, en primer lugar, se describirá brevemente el caso, para, posteriormente, analizar los fundamentos estereotipados sobre los que el tribunal basó el fallo.

Ica, 30 de enero del 2019, una joven de 20 años denuncia haber sido víctima de violación sexual por parte de un amigo de la infancia, quien habría abusado de ella mientras se encontraba dormida, luego de haber salido a celebrar la obtención de su título profesional. De acuerdo con la acusación complementaria, tras penetrarla por escasos segundos, la agraviada despierta, lo empuja, se viste y se retira rápidamente de la habitación. Posteriormente, le cuenta lo ocurrido a su madre y ambas acuden a denunciar el abuso. Es así que recién el 8 de agosto de 2020 se da inicio al Juicio Oral, en el que el acusado niega ser autor de los hechos. Finalmente, en la audiencia del 25 de setiembre de 2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, falla a favor del acusado, absolviéndolo de los cargos presentados en su contra. Ahora bien, ¿cuál es la irregularidad en este caso?

El tribunal desarrolló gran parte de sus fundamentos en base a una perspectiva machista que busca atribuirle a la víctima parte de la responsabilidad por el abuso sufrido. Uno de estos mitos de culpabilización se basó en su comportamiento y forma de vestir. Por un lado, como parte del procesamiento del delito, se llevó a cabo el análisis psicológico de la víctima. Este la identificó como una persona tímida, con actitud pasiva y dificultades para tomar decisiones, colocándola, así, en una posición de sumisión frente a otros (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica 2020: 34), y, de esa forma, favoreciendo una correspondencia con el ideal de comportamiento impuesto por la categoría de “víctima ideal”. Sin embargo, por otro lado, al examinar su ropa interior se evidencia una “disconformidad”. De acuerdo con los informes periciales, la víctima llevaba puesta una “trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna” (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica 2020: 34), un atuendo que, según el tribunal, suele utilizarse en momentos de intimidad, y que, por ende, implicaría una señal de “consentimiento”. Ello condujo a los jueces a inferir que la agraviada no sería, en realidad, una mujer indefensa, y, en consecuencia, tampoco una víctima, en la medida en que, de acuerdo con lo establecido por la categoría de “víctima ideal”, y como sostiene Clarke, al vestirse de una forma seductora, consciente o subconscientemente habría deseado ser agredida (citado en Miró Quesada 2021: 34). Es así que la prenda que utilizó al momento del hecho demostraría su predisposición a mantener relaciones sexuales con el imputado, y, de esa forma, desacreditaría la veracidad de su testimonio.

No obstante, esta no fue la única argumentación discriminatoria esbozada por los jueces. En el expediente se clasifica, por ejemplo, al consumo de alcohol como otra actuación “promotora” de esta modalidad de violencia. En este contexto, si bien la prueba científica determinó la inexistencia de sustancias etílicas en la sangre de la víctima, y, por ende, el tribunal infiere que ello no habría influido sobre su capacidad de poder decidir si quedarse en la casa del agresor o regresar a la suya (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica 2020: 33). El simple hecho de evaluar este aspecto implica una aceptación del mito de violación que hace a la víctima corresponsable de la violencia vivida debido a una situación “de riesgo” a la que se sometió voluntariamente a partir de acciones y conductas “imprudentes”, como lo es el consumo de alcohol en compañía de un hombre. A raíz de ello, los jueces perciben la intoxicación voluntaria como una “forma de invitación sexual” (Miró Quesada 2021: 34) y, por ende, les atribuyen a las víctimas parte de la culpa delictiva por la agresión sufrida.

Habiendo establecido ello, surge la siguiente interrogante: ¿de qué manera la reproducción de estos mitos impacta sobre la correcta administración de justicia frente a este caso? En primer lugar, retomando la labor del Poder Judicial, como mencionamos anteriormente, el principio jurídico de imparcialidad se fundamenta en la aplicación de la ley sin “inclinaciones personales” por parte de los jueces hacia los individuos (Sharman citado en Picado 2014: 38). Ello implica la necesidad de formular las decisiones judiciales exentas de patrones discriminatorios tales como los impuestos por la categoría de “víctima ideal”. No obstante, en el expediente del caso analizado se evidencia una valoración de las pruebas periciales en base a estereotipos que establecen cómo deberían comportarse ciertos “tipos de mujeres” (Miró Quesada 2022: 160) para ingresar en el ideal victimal. Por ejemplo, como se analizó previamente, para el tribunal, el haber utilizado ropa interior roja con encaje demuestra que la víctima es una mujer “promiscua”, siempre dispuesta a mantener relaciones sexuales, y que, por ende, no se trataría de una violación “real”, sino de un acto consensuado. En este sentido, las argumentaciones y el fallo resultarían discriminatorios, y, por ende, el tribunal habría quebrado el principio de imparcialidad judicial.

Ahondando en este concepto, resulta también conveniente recordar que, como se mencionó en el subcapítulo anterior, un juez podrá ser imparcial únicamente si cumple con la tutela de los derechos de las partes involucradas, es decir, si su labor se ejerce tomando siempre en consideración los derechos del denunciante y el denunciado. Retomando, entonces, el caso analizado, como sostiene Miró Quesada, los jueces reconocieron una serie de situaciones “de riesgo” que, de acuerdo a su rol en el sistema de género, la víctima debió evitar y no hizo (2022: 160). Ello los condujo a establecer una serie de trabas frente a su derecho de acceso al sistema de justicia en igualdad de condiciones (por ejemplo, el cuestionar su testimonio y, de esa forma, revictimizarla) para obtener una reparación adecuada acorde a la naturaleza del abuso sufrido. Es así que, al guiar sus decisiones por una serie de factores extrajurídicos, las autoridades judiciales no solo vulneraron el principio de imparcialidad judicial que rige su labor, sino también el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación propios de la víctima.

Finalmente, de ello se deduce que, al asignar distintos pesos a cada elemento probatorio en función de si coinciden con los estereotipos de género establecidos dentro de la categoría de “víctima ideal”, los jueces refuerzan actitudes de culpabilización que menoscaban su obligación de observancia del debido proceso, perjudican su labor de administración de justicia y, de esa forma, promueven la impunidad, perpetuidad y repetición de este delito (CIDH 2007: 73).

Conclusiones

- En conclusión, la correcta administración de justicia frente a casos de violencia sexual en el Perú se ve perjudicada por la prevalencia de los patrones discriminatorios propios de la categoría de “víctima ideal” ya que, al lograr penetrar la disciplina del derecho, estos influyen sobre las decisiones judiciales y, de esa forma, violan el principio de imparcialidad judicial. Ello resulta en un incumplimiento de la observancia del debido proceso y, por ende, en la incapacidad del Poder Judicial de ejercer su labor de impartir justicia. Este hecho genera, además, un contexto de duda, hostilidad e indiferencia hacia aquellas mujeres que no cumplen con el “parámetro de inocencia” requerido, llegando incluso a descalificarlas y culpabilizarlas por la violencia vivida, y, por ende, a negarles reconocimiento y protección por parte del Estado. Es así que, al verse influenciadas por la categoría de “víctima ideal”, las autoridades judiciales establecen una serie de barreras de género que obstaculizan el libre acceso de las mujeres al sistema de justicia, vulneran el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación propios de cada una, y, de esa forma, promueven la impunidad y aceptación social de este delito. Ello demostró la veracidad de la hipótesis planteada.
- Nuestra sociedad se encuentra caracterizada por la predominancia de una cultura machista, la cual, al enaltecer al hombre en perjuicio de la mujer, favorece el establecimiento de estereotipos y mitos que asocian lo femenino con roles de dependencia y sumisión, y que, de esa forma, promueve un contexto de discriminación contra las mujeres. Además, para asegurar su prevalencia, esta cultura les otorga a los hombres la “legitimidad” para castigar a aquellas mujeres que cuestionen su posición subordinada. Ello mediante el uso de la violencia de género, principalmente la violación sexual. Es así que el sistema de género crea la categoría de “víctima ideal”, con la cual establece una serie de parámetros de comportamiento discriminatorios que las mujeres deberán cumplir para que la violencia ejercida contra ellas no se califique como una sanción por transgredir el sistema binario de identidades, sino como un delito real.
- Los patrones de victimidad no solo han permanecido en el ámbito social y cultural, sino que han logrado penetrar el sistema de justicia, influir sobre el procesamiento de delitos por razones de género y, de esa forma, perjudicar la correcta administración de justicia. Ello debido a que el derecho no es ajeno al género, sino que se configura en base a las dinámicas del poder patriarcal y, en este sentido, favorece la aceptación social de la discriminación contra las mujeres. En vista de ello, si bien el delito de violación sexual se encuentra sancionado por el Código Penal peruano, debido a la normalización de la discriminación de género, aquellas mujeres que no se ajustan al ideal de inocencia son excluidas de los derechos comunes a las víctimas, se les atribuye parte de la culpa delictiva y, por ende, se impacta sobre su posibilidad de alcanzar justicia.
- Si bien es cierto esta investigación se encuentra orientada, principalmente, hacia el derecho penal y la labor del sistema de justicia, también se lograron abordar temas sociales y culturales, como lo es la realidad de discriminación y violencia que experimentan las mujeres en la sociedad peruana, algunos de los mitos y estereotipos de género a los que se deben enfrentar, entre otros. Ello nos permitió comprender en qué medida el derecho es consecuencia de la organización patriarcal que caracteriza a nuestra sociedad, y cómo este hecho conduce a esta disciplina a configurar relaciones de poder desiguales e injustas que favorecen la impunidad y perpetuación de delitos como el de violación sexual. Sin embargo, nuestro trabajo presentó, también, una gran limitación. Debido a los plazos de entrega establecidos, no se pudo analizar la cantidad de casos que se creían necesarios para demostrar en qué medida el Poder Judicial no ejerce correctamente su labor de impartir de justicia. En cambio, limitamos el análisis a uno de los casos de violación sexual más polémicos registrados en la última década en el Perú y, en este sentido, determinamos el impacto de los parámetros de inocencia en las argumentaciones y el fallo dictado por el tribunal frente a este delito.

Bibliografía

AGUAYO, Francisco y otros

- 2021 *Masculinidades y prevención de la violencia machista* [Informe]. Lima. Consulta: 30 de junio de 2023.
https://serviciosesencialesviolencia.org/wp-content/uploads/2021/11/UNFPA_Masculinidades-y-Prevencion-de-la-violencia-machista.pdf

AGUDELO, Martín

- 2005 “El debido proceso”. *Opinión jurídica*. s/l, volumen 4, número 7, pp. 89-105. Consulta: 13 de junio de 2023.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

AMNISTÍA INTERNACIONAL

- 2023 *Informe anual 2022/2023 – Perú: El libro que los gobiernos que quieren que leas*. s/l. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://amnistia.org.pe/descargar/InformeAnual2023-2022.pdf>

ARBONA, Leire

- 2017 *La víctima en el proceso penal*. Trabajo de Fin de Estudios. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

AUTOR DESCONOCIDO

- Perú – *Índice Global de la Brecha de Género*. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global/peru>

CASTILLO, Luis

- 2013 *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima: Pirhua. Consulta: 16 de abril de 2023.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf

CASTILLO, María

- 2019 *Violencia sexual en el Perú, una historia de impunidad* [Informe]. s/l. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://comisedh.org.pe/wp-content/uploads/2020/01/Informe-period%C3%ADstico-1.pdf>

CHRISTIE, Nils

- 2014 “*La víctima ideal*”. Vida social, un lenguaje para interpretar. Textos escogidos. s/l: Del Puerto, pp. 275-288. Consulta: 31 de junio de 2023.
https://ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-11/Unidad1/NUEVASLECTURAS/Christie_La_victima_ideal.pdf

CIDÓN, Mireya

- Es mi cuerpo. No lo toques sin mi consentimiento*. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/es-mi-cuerpo-no-lo-toques/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

- 2007 *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* [informe]. Washington. Consulta: 28 de marzo de 2023.
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

- 2019 *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe* [Informe]. s/l. Consulta: 30 de junio de 2023.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)

2012 *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Ciudad de México: Centro Nacional de Derechos Humanos. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)

2017 *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*. Ciudad de México: s/e. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Justicia-Victimas-Delito%5B1%5D.pdf>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

1992 *Recomendación General N° 19*. 29 de enero de 1992. Consulta: 21 de junio de 2023.
<https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2023 *Constitución Política del Perú*. Lima, 29 de diciembre de 1993. Consulta: 13 de junio de 2023.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

CUAREZMA, Sergio

1996 “La victimología”. *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 297-317. Consulta: 30 de junio de 2023.
<http://www.sergiocuarezma.com/wp-content/uploads/2013/12/21-Victimologia.pdf>

CUERVO, Edisson

2016 “Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación”. *Política y Cultura*. s/1, número 46, pp. 77-97. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2007 *La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes*. [informe]. Lima. Consulta: 4 de octubre de 2022.
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/dd_002_07.pdf

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2011 *Violencia sexual en el Perú: un análisis de casos judiciales* [informe]. Lima. Consulta: 21 de junio de 2023.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-004-2011-DP-ADM.pdf>

EGUIGUREN, Francisco

2016 “Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”. *Ius et Veritas*. Lima, año 15, pp. 63-72. Consulta: 16 de abril de 2023.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>

FOWKS, Jacqueline

2020 “Una violación en manada indigna a Perú”. *El País*. Lima, 22 de octubre de 2020. Consulta: 13 de junio de 2023.
https://elpais.com/sociedad/2020-10-22/una-violacion-en-manada-indigna-a-peru.html?event_log=oklogin

GINER, César

2011 “Aproximación psicológica de la victimología”. *Revista Derecho y Criminología*. s/1, pp. 26-54. Consulta: 30 de junio de 2023.
<https://repositorio.ucam.edu/handle/10952/573>

GONZÁLEZ, Blanca

1999 “Los estereotipos como factor de socialización en el género”. *Comunicar*. Huelva, número 12, pp. 79-88. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf>

INDECOPI

2020 *Diagnóstico sobre los estereotipos de género en el consumo y la publicidad en el Perú*. Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Consulta: 16 de abril de 2023.

https://www.indecopi.gob.pe/documents/51084/126949/Diagnostico_Estereotipos_Genero_Indecopi_DIC_2020/a04ce638-12b6-bcd0-155a-f12571410092

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO ZONA SUR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

2020 *002822-2019-90-1401-JR-PE-03*. Sentencia: 8 de octubre de 2020. Consulta: 13 de junio de 2023.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Exp.-002822-2019-LP.pdf>

LLAJA, Jeannette y Cynthia SILVA

2016 *La justicia penal frente a los delitos sexuales*. Lima: Demus. Consulta: 28 de marzo de 2023.

<https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>

LOVATÓN, David

2017 *Sistema de justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

MÁRQUEZ, Álvaro

2011 “La Victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. *Revista Prolegómenos*. Bogotá, volumen 14, número 27, pp. 27-42. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (MIMP)

2016 *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Consulta: 16 de abril de 2023.

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/MIMP-violencia-basada_en_genero.pdf

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

En lo que va del año se registraron más de 600 denuncias por hostigamiento sexual laboral y cerca del 50% fueron sancionadas efectivamente. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://www.gob.pe/institucion/mtpe/noticias/553246-en-lo-que-va-del-ano-se-registraron-mas-de-600-denuncias-por-hostigamiento-sexual-laboral-y-cerca-del-50-fueron-sancionadas-efectivamente>

MIRÓ QUESADA, Josefina

2021 *Sentencing of sexual violence in the Peruvian Justice System*. Tesis de Maestría en Filosofía. Cambridge: Cambridge University, Faculty of Law. Consulta: 28 de marzo de 2023.

<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3058684>

MIRÓ QUESADA, Josefina

2022 “El género en la concepción y aplicación de la justicia penal”. *THEMIS*. Lima: pp. 149-168. Consulta: 16 de abril de 2023.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/26497/24945>

NAVARRO, José

2005 *La importancia de la víctima del delito*. Tesis de licenciatura en Derecho. San Luis Potosí: Universidad autónoma de San Luis de Potosí, Facultad de Derecho. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/4027/LDE11VD00501.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20v%C3%ADctima%20es%20una%20parte,y%20se%20evitan%20nuevas%20v%C3%ADctimas.>

PICADO, Carlos

2014 “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. *IUDEX*. Número 12, pp. 31-62. Consulta: 16 de abril de 2023.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

POGGI, Francesca

2018 “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. *Cuadernos de filosofía del derecho*. s/l, número 42, pp. 285-307. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1991 *Decreto Legislativo N° 635*. Lima, abril. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://faolex.fao.org/docs/pdf/per204120.pdf>

REAL ACADEMICA ESPAÑOLA

s/f *Proceso penal*. Consulta: 16 de abril de 2023.

<https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>

REVOLLAR, Eliana

2019 “Acceso a la justicia con enfoque de género”. En TELLO, Janet y Carlos CALDERÓN (compiladores). *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos género*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, pp. 13-29. Consulta: 4 de abril de 2023.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794/ACCESO+A+LA+JUSTICIA+Y+G%C3%89NERO+WEB.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794>

REYES, José

2020 “Experiencias de Violación Sexual Conyugal en Mujeres Adultas Puertorriqueñas: Un Estudio Fenomenológico”. *Revista caribeña de psicología*. s/l, volumen 4, número 3, pp. 229-243. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://revistacaribenapsicologia.com/index.php/rcp/article/view/4845>

ROSAS, María

El abuso sexual infantil: Una mirada desde las Instancias Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://polemos.pe/abuso-sexual-infantil-una-mirada-desde-las-instancias-internacionales-proteccion-los-derechos-humanos/#:~:text=En%20el%20informe%20de%20fondo,a%20la%20especial%20protecci%C3%B3n%20del>

SÁNCHEZ, Beatriz

2021 “La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual: ¿Es posible evitar la victimización secundaria?”. *Universitas*. Madrid, número 38, pp. 2-22. Consulta: 28 de marzo de 2023.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/6576>

URESTI, Katia y otros

2017 “Percepción del machismo, rasgos de expresividad y estrategias de afrontamiento al estrés en hombres adultos del noreste de México”. *Acta Universitaria*. Guanajuato, volumen 7, número 4, pp. 59-68. Consulta: 30 de junio de 2023.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41652788007>